



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>    | <b>08001310501120240003700</b>  |
| <b>ACCIONANTE(S):</b> | <b>JORGE LUIS PARADAS GENES</b>   |
| <b>ACCIONADO(S)</b>   | <b>CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |
| <b>PROCESO:</b>       | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>   |

**ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada por la señora **YENNIS FRANCO MARTINEZ** en contra **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN**.

**HECHOS**

- Sostiene la accionante que el 12 de noviembre de 2022 suscribió formulario de separación para adquisición de vivienda con la constructora BOLIVAR S.A. y que en distintas oportunidades ha solicitado ella modificación de el plan de pago de la cuota inicial del inmueble teniendo en cuenta el atraso del proyecto.
- El 17 de enero de 2024 el accionante elevó solicitud para la modificación de plan de pagos ante Constructora Bolívar.
- Que el 26 de enero de 2024 elevó otra solicitud de acuerdo con la respuesta dada.
- El 9 de febrero le dan respuesta al accionante.
- Al **JORGE LUIS PARADAS GENES** otra vez le modifican la fecha estimada de escrituración por lo cual el considera que las respuestas dadas por la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** no da respuesta de fondo a todas las solicitudes que ha presentado el accionante.
- El 185 de febrero el accionante presentó queja ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las accionadas **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, si la accionada ha dado respuesta a la petición instaurada el 26 de enero de 2024.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Admitida la acción de tutela, y notificada a la accionada esta indicó lo siguiente:

- **RESPUESTA DE LA ACCIONADA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Manifestó que, verificando el sistema de tramites de la super intendencia de industria de comercio se registra un trámite de protección al consumidor la cual aun no se a dado tramite debido a que la entidad todavía se encuentra en termino para dar respuesta a el accionante

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°.

Carrera 44 No. 38 – 20.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-Mail: [Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Por lo anterior, solicita desvincular a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** de la tutela.

- **RESPUESTA ACCIONADA CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**

La accionada dentro del término de traslado no responde la acción de tutela-

### PROBLEMA JURÍDICO

- Establecer si las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de **PETICION** al no emitir respuesta de fondo.

### TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que la presente acción si existe vulneración de derecho fundamental.

### SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; **(ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;** (iii) y, *finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario*. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>1</sup>.

### CASO CONCRETO

En el caso en concreto tenemos que el accionante pretende se le amparen su derecho fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerados por **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** al no haberle dado respuesta de fondo a su derecho de petición instaurado el 26 de enero de 2024 atreves de correo electrónico.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-661 de 2010



Del escrito de tutela, y de la contestación allegada por la accionante y la accionada, se tiene que es cierto que la accionante presentó varios derechos de petición a la accionada, dentro de los cuales obra uno de fecha 26 de enero de 2024 (Folio 12 del Documento denominado "01TutelaConAnexos", por medio del cual solicitó:

Por tal razón, a título de derecho de petición, solicito que se acceda a mi solicitud de modificación de plan de pagos, por cuanto no tengo para pagar en el mes de abril \$29.022.000, así:

Enero 2024: 2.000.000 - febrero 2024: 7.000.000 - marzo 2024: 3.000.000 - abril 2024: 3.000.000 - mayo 2024: 3.000.000 - junio 2024: 7.000.000 y julio de 2024: 23.083.000

Y solicito que se me expida certificación del porcentaje de avance de la construcción del proyecto Carleña, así como la fecha en que se llevará a cabo la escrituración y la fecha de entrega del apartamento que estoy comprando, a efectos de tener certeza de los tiempos y no estar incurso en zozobras atribuibles a la falta de rigor de Constructora Bolívar

También allega a folio 17 del mismo archivo, respuesta a la solicitud de fecha 9 de febrero de 2024, por medio de la cual se indica la no viabilidad de la modificación del plan de pagos y le reiteran que la última cuota debe ser cancelada en el mes de marzo de 2024.

A pesar de lo anterior, indica mediante escrito "08MemorialAccionante" insiste en que la respuesta dada no puede ser considerada de fondo, dado que no le indicó la fecha exacta de la entrega del inmueble, dado que inicialmente se había indicado que sería en el segundo trimestre de 2024 y en respuesta del 15 de enero de 2024, que sería para el tercer trimestre 2024.

Al comparar la presentada con las respuestas emitidas a peticiones anteriores y a la actual, consecuente de la petición, encuentra el Despacho que efectivamente la respuesta dada no ha sido clara ni congruente con lo solicitado y anteriormente emitido por la constructora accionada, pues existe disparidad sobre la fecha de entrega y porcentaje de avance de obra y es por eso, que se tutelaré el derecho fundamental de petición para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la petición, se acredite la entrega de la información solicitada.

Y lo anterior, dado que si bien en respuesta a la solicitud CAS-685434-P0D5 del 9 de febrero de 2024, se indicó que la fecha de entrega sería el tercer trimestre de 2024 y en documentos anteriores, respuesta CAS-577981-Q0V6 del 24 de octubre de 2023 y CAS-629806-Z5J3 del 28 de noviembre de 2023 se había indicado que sería el segundo trimestre de 2024.

No así respecto la modificación del plan de pago, dado que se trata de un negocio entre particulares ajeno a discusión o modificación por vía de tutela, por lo que deberá acudir a las instancias competentes en proceso o reclamación correspondiente.

Respecto, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** aun cuenta con el tiempo estipulado para resolver la queja presentada por lo cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – TUTELAR** la presente acción de tutela instaurado por el señor **JORGE LUIS PARADAS**

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-Mail: [Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**GENES** contra **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia, se le ordena al representante legal de **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** emitir respuesta de fondo **indicando de manera precisa la fecha de entrega del proyecto inmobiliario y porcentaje de avance de obra**, debiendo acreditar la entrega al accionante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la petición.

**SEGUNDO. – NO TUTELAR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **JORGE LUIS PARADAS GENES** contra a **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** de la presente actuación constitucional, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.

**CUARTO– ENVÍESE** de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
T.08001310501120240003700